Superintendencia de Educación Superior

DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO
13 NOV 2019

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RECHAZA SOLICITUD DE APROBACIÓN DE OPERACIÓN CON ÚNICO OFERENTE QUE INDICA.

Solicitud N° 78

SANTIAGO, 13 NOV 2019

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000074

VISTO:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 21.091, Sobre Educación Superior; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la presentación de fecha 20 de agosto de 2019, del Director de Procesos Regulatorios de la Universidad Andrés Bello; y, en la Resolución Exenta N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación de fecha 20 de agosto de 2019, el Director de Procesos Regulatorios de la Universidad Andrés Bello solicitó a esta Superintendencia la aprobación de un contrato a celebrarse entre dicha casa de estudios y la sociedad Education Trademark B.V., entidad relacionada a ésta en los términos del artículo 71 de la Ley N° 21.091. El contrato en cuestión, denominado Contrato Marco de Prestación de Servicios Transitorios y sus Anexos (en adelante "Contrato Marco"), ha sido remitido para la autorización de este organismo fiscalizador por tratarse, a juicio de la solicitante, de un caso de "*único oferente*", en conformidad con las disposiciones de letra d) del artículo 73 de la misma ley.

2. Que, de acuerdo a los antecedentes acompañados, la universidad y la sociedad señalada precedentemente, mantenían vigentes los contratos denominados "Intellectual Property License Agreement" y "Network Products License Agreement", bajo los cuales se prestaban una serie de servicios a la casa de estudios en cuestión. Posteriormente, con fecha 29 de mayo de 2019, se habría puesto término a dichos contratos, con ocasión de lo resuelto por las Resoluciones N° 4993 y N° 5094, ambas de 2018, del Jefe de la División de Educación Superior y de la Ministra de Educación, respectivamente. Como consecuencia del término de los contratos y en atención a la necesidad de que la casa de estudios continuara recibiendo los servicios objeto de los mismos, la Junta Directiva acordó realizar una serie de procesos de licitación de dichos servicios.

3. Que, en este contexto, y según lo informado por la universidad en su presentación, el Contrato Marco cuya autorización de único

oferente se solicita, en los términos del literal d) del artículo 73 de la Ley N° 21.091, operaría en el periodo existente entre la fecha de terminación de los contratos mencionados en el considerando anterior y el inicio de la prestación de servicios por los adjudicatarios de los procesos de licitación realizados por la universidad, y una vez que se hayan suscrito los contratos respectivos.

4. Que, antes de resolver, resulta necesario tener presente que la Ley N° 21.091 establece de manera específica, en sus artículos 73 y siguientes, las condiciones copulativas que deberán ser satisfechas por las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas sin fines de lucro para realizar actos, contratos, convenciones o cualquiera otra operación con las personas relacionadas indicadas en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 71 del mismo cuerpo normativo, bajo los supuestos de excepción establecidos en los literales del artículo 73 de ésta.

De esta manera, ni los mencionados artículos 73 y siguientes de la Ley N° 21.091, ni ninguna otra de sus disposiciones, habilitan a esta Superintendencia a autorizar *ex ante* las operaciones y contratos con partes relacionadas que las instituciones de educación superior pretendan realizar o celebrar, salvo en aquellos casos en que exista un único oferente y que por dicha circunstancia no sea posible a éstas acreditar que los precios, términos y condiciones de equidad de las operaciones que del contrato emanan se ajustan o son más ventajosas que aquellas que prevalecen habitualmente en el mercado. Así las cosas, el rol que el legislador ha confiado a esta Superintendencia en lo relativo a las operaciones y contratos celebrados entre instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas sin fines de lucro y sus partes relacionadas es de fiscalización y no de autorización, siendo responsabilidad de las instituciones cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la ley exige para ello.

5. Que, luego de analizada la solicitud de autorización realizada por la universidad y de la revisión de la información acompañada a ésta, esta Superintendencia ha arribado a la conclusión de que no existen antecedentes que acrediten que la sociedad con que se pretende celebrar el Contrato Marco sea el único oferente para la prestación de los servicios que se pretenden contratar. En efecto, de la documentación tenida a la vista no es posible colegir el hecho de no existir otras alternativas idóneas para resolver las necesidades que la institución de educación superior busca satisfacer mediante el contrato que se propone celebrar. En este sentido, y al no configurarse la figura del único oferente en el caso en análisis, corresponde que la institución corrobore que los precios, términos y condiciones de equidad de las operaciones que del contrato emanan se ajustan o son más ventajosas que aquellas que prevalecen habitualmente en el mercado en el tiempo y lugar de celebración, y mantenga a disposición la documentación que acredite dicha circunstancia.

6. Que, en consecuencia, y aún cuando no resulte procedente la autorización solicitada por parte de la Universidad Andrés Bello, por no haberse acreditado la existencia de un único oferente para los servicios que se pretenden contratar, cabe hacer presente que la casa de estudios en cuestión se encuentra habilitada para realizar y celebrar operaciones y contratos con personas relacionadas, siempre que se cumpla con todas las prohibiciones y regulaciones establecidas en los artículos 73 y siguientes de la Ley N° 21.091, debiendo contar

con todos los antecedentes y documentación necesaria para acreditar a esta Superintendencia dicho cumplimiento.

RESUELVO:

1°. RECHÁZASE la solicitud de aprobación como único oferente del Contrato Marco, a celebrarse entre la Universidad Andrés Bello y la sociedad Education Trademark B.V. por no haberse aportado antecedentes suficientes que demuestren la calidad de único oferente de esta última, de conformidad con las disposiciones de la letra d) del artículo 73 de la Ley N° 21.091.

2°. DÉJASE CONSTANCIA que, sin perjuicio de lo resuelto en el presente acto administrativo, esta Superintendencia se encuentra facultada para fiscalizar el cumplimiento de las prohibiciones y regulaciones establecidas en la Ley N° 21.091, respecto de los contratos, convenciones y operaciones celebrados por la institución con sus relacionados.

3°. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector de la Universidad Andrés Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, mediante carta certificada, dirigida al domicilio de la institución designado por ésta en Avenida República N° 239, comuna y ciudad de Santiago.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
SUPERINTENDENTE

JORGE AVILES BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

SES
JEFE
GABINETE

JEL/AGG/MZP.-

Distribución:

Destinatario	1c
Departamento de Cumplimiento Normativo	1c
Partes y Archivo	1c
Total	**3c**